

e) El patrimonio proveniente del Fondo de Garantía para Exportadores no Tradicionales, creado por la ley N° 18.645.

D.O. 10.10.1989
VER NOTA 1
LEY 19677
Art. 1 N° 1
D.O. 20.05.2000

Artículo 3°.- Podrán optar a la garantía del Fondo los pequeños empresarios que tengan proyectos de inversión o necesidades de capital de operación financiera cuyas ventas netas anuales no excedan de 25.000 unidades de fomento, en caso de pequeños productores no agrícolas, ni de 14.000 unidades de fomento, en caso de pequeños productores agrícolas, y los exportadores que requieran capital de trabajo y cuyo monto exportado haya sido en los dos años calendarios anteriores, en promedio, de un valor FOB igual o inferior a US\$16.700.000, reajustado anualmente en el porcentaje de variación que en el año precedente haya experimentado el índice de precios promedio relevante para el comercio exterior de Chile, según lo certifique el Banco Central de Chile.

LEY 18437
Art. único N° 2
D.O. 21.09.1985
LEY 19498
Art. único N° 1 a)
D.O. 14.04.1997
LEY 19677
Art. 1 N° 2
D.O. 20.05.2000

También podrán postular a la garantía del Fondo las personas jurídicas sin fines de lucro, las sociedades de personas y las organizaciones a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 18.450, para financiar proyectos de riego, de drenaje, de infraestructura productiva o equipamiento siempre que a lo menos las dos terceras partes de las personas naturales que las integren cumplan con los requisitos señalados en el inciso anterior.

LEY 19498
Art. único N°1 b) c)
D.O. 14.04.1997

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras reglamentará la forma de determinación de los montos de las ventas anuales a que se refiere este artículo y podrá establecer normas generales para hacer incompatibles los préstamos garantizados por el Fondo con otros créditos concedidos por instituciones del Estado.

LEY 18840
Art. 2° III) a) y c)
D.O. 10.10.1989
LEY 19498
Art. único N° 1 d)
D.O. 14.04.1997

Artículo 4°.- Los préstamos que garantice el Fondo serán en moneda corriente y no podrán exceder, en total, de 3.000 unidades de fomento para cada empresa. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá, mediante una norma de carácter general, elevar el monto máximo de los préstamos a los que se refiere este inciso, sujeto a las condiciones que establezca, los que en ningún caso podrán exceder de 5.000 unidades de fomento.

LEY 18437
ART UNICO N° 3
D.O. 21.09.1985
LEY 19498
Art. único N° 2 a)
D.O. 14.04.1997

Con todo, el Fondo no podrá garantizar más del 80% del saldo deudor de cada préstamo de hasta 3.000 unidades de fomento, ni más del 50% de dicho saldo respecto de cada préstamo cuyo monto exceda de 3.000 unidades de fomento y no sobrepase las 5.000 unidades de fomento.

LEY 19498
Art. único N° 2 b)
D.O. 14.04.1997

Respecto de los exportadores a que se refiere la última parte del inciso primero del artículo anterior, el monto máximo del crédito a garantizar a cada exportador no podrá exceder la cantidad de dinero en moneda nacional o en dólares, equivalente a cuatro mil ochocientos diez Unidades de Fomento. Con todo, el

LEY 19677
Art. 1° N° 3
D.O. 20.05.2000

Fondo no podrá garantizar más del 80% del saldo deudor de cada préstamo.

En el caso de las personas jurídicas y organizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, los préstamos que garantice el Fondo no podrán exceder, en total, de 24.000 unidades de fomento para cada persona jurídica u organización. El Fondo no podrá garantizar más del 80% del saldo deudor de cada préstamo.

LEY 19498
Art. único N° 2 c)
D.O. 14.04.1997

Para contar con la garantía del Fondo los préstamos no podrán tener un plazo superior a 10 años.

Los deudores de préstamos otorgados con la garantía del Fondo, deberán destinar estos recursos en las inversiones, gastos, constitución o aportes en sociedades que tengan por objeto la explotación de la misma actividad del mutuario o conexas con ésta. Estos préstamos serán considerados de fomento.

LEY 18280
letra E)
D.O. 17.01.1984
LEY 18280
letra F)
D.O. 17.01.1984

Las infracciones a lo establecido en el inciso anterior serán castigadas con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 5°.- El Fondo será administrado por el Banco del Estado de Chile, quien, además, tendrá su representación legal.

El Fondo y con acuerdo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, deberá licitar total o parcialmente entre las diversas instituciones financieras, incluyendo el Banco del Estado de Chile, y el Servicio de Cooperación Técnica la utilización del Fondo.

LEY 18437,
ART.UNICO,
N° 4, a)
LEY 18840
ART.SEGUNDO
III), a) y c)
VER NOTA 1

El Fondo podrá caucionar obligaciones que, en su conjunto, excedan el valor de su patrimonio en una relación que determinará la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la cual, en todo caso, no podrá ser superior a diez veces el valor de dicho patrimonio.

LEY 18437,
ART.UNICO,
N° 4, b)

LEY 18840
ART.SEGUNDO
III), 1)
VER NOTA 1

Corresponderá al Administrador del Fondo especificar, en las bases de cada licitación, qué sector o sectores económicos y bajo qué condiciones podrán hacer uso de los recursos que se comprometen. En todo caso, en las bases se establecerá que los adjudicatarios no podrán destinar más del 50% del monto adjudicado a un solo sector económico, a las personas jurídicas y organizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 3°, ni a los préstamos cuyo monto fluctúe entre 3.000 y 5.000 unidades de fomento.

LEY 19498
Art. Único N° 3
D.O. 14.04.1997

Con la o las instituciones adjudicatarias de la o las licitaciones a que se refiere el inciso segundo, el administrador deberá celebrar contratos en los cuales podrá establecerse el procedimiento para el otorgamiento de la garantía del Fondo, la forma de calificar si los créditos vencidos e impagos que se le presente a cobro cumplen con los requisitos para gozar de la garantía y en caso afirmativo la forma de reembolsar a la institución; la forma de invertir sus recursos en depósitos o instrumentos bancarios, y el procedimiento para la cobranza de los créditos pagados por el Fondo y las demás condiciones que determine la

LEY 18437,
ART.UNICO,
c), 1).
LEY 18437,
ART.UNICO,
c), 2).

LEY 18437,
ART.UNICO,
c), 3).
LEY 18840

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El administrador del Fondo deberá efectuar un balance anual de sus operaciones.

El Banco del Estado de Chile tendrá derecho a una comisión de administración en la forma y condiciones que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

ART.SEGUNDO
III), a)
VER NOTA 1

Artículo 6°.- Las instituciones participantes llevarán un registro de las operaciones que cursen con garantía del Fondo y enviarán a lo menos mensualmente una nómina al Administrador.

LEY 19498
Art. Unico N° 4
D.O. 14.04.1997

Artículo 7°.- Las instituciones participantes representarán al Fondo en la cobranza de los créditos respecto de los cuales éste se haya subrogado e informarán el resultado de las cobranzas.

Las instituciones remitirán a lo menos semanalmente al Fondo las sumas que hayan recuperado en las cobranzas señaladas precedentemente.

Artículo 8°.- Si el Administrador del Fondo se negare a pagar un crédito que cumple con los requisitos para hacer efectiva la garantía de éste, u objeta dicho pago cuando la propia institución participante lo hubiere resuelto según sea lo convenido en el respectivo contrato, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras resolverá la diferencia sin forma de juicio y a solicitud de alguna de las partes.

LEY 18437,
ART.UNICO,
N° 5.

Asimismo, corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, resolver en calidad de árbitro arbitrador cualquiera dificultad que se suscite entre el administrador del Fondo y las instituciones adjudicatarias, respecto de la validez de los contratos, su vigencia, interpretación, ejecución, cumplimiento, nulidad, rescisión, resolución o terminación.

De las resoluciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a que se refiere este artículo, sólo se podrá interponer reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 21 del decreto ley N° 1.097, de 1975, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de 10 días, contados desde la fecha de la resolución de la citada Superintendencia.

Artículo 9°.- Los ingresos del Fondo quedarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones. Los actos, contratos y documentos necesarios para la constitución de las garantías otorgadas por éste, quedarán exentos de los impuestos establecidos en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Artículo 10.- Corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la fiscalización del Fondo. Este no quedará sujeto a las normas de Administración Financiera del Estado ni a las demás

disposiciones aplicables al sector público.

Artículo único transitorio.- Se faculta al Presidente de la República para poner a disposición del Fondo que se crea en este decreto ley el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 2º con cargo a la Ley de Presupuesto vigente.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- Alfonso Márquez de la Plata Yrarrázaval, Ministro de Agricultura.- Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.